

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2432/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
*Presidenta del Pleno***2432/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.**05 de diciembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando la liga electrónica para que consulte parte de la información y a su vez, remitió el resto a través de correo electrónico.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, acreditó que emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2432/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir respuesta, por lo que debió notificarla a más tardar el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06247118 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

Nombramientos de todo el personal del Ayuntamiento 2018-2021 así como la actual nómina, ya que el portal de transparencia está actualizada, haciéndose el reporte al ITEI.

RECURSO DE REVISIÓN: 2432/2018
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual informó lo siguiente:

“...
 Enviándole un cordial saludo, le comentamos que las nóminas están completas en el portal de transparencia. Lo puede consultar en <http://www.manzanilladelapaz.gob.mx/Transparencia/> Artículo 8, fracción V, inciso g. Comentarle además que el archivo de los nombramientos se le hizo llegar medio correo electrónico ya que es muy pesado para adjuntarlo en esta plataforma. Saludos...” Sic.

No obstante lo anterior, el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó como principales agravios, lo siguiente:

“...UNA VEZ MAS TERMINAN MI SOLICITUD SIN SI QUIERA MANDAR UNA RESPUESTA MUCHO MENOS INFORMACIÓN FUNDAMENTAL...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 19 diecinueve de diciembre, mediante oficio sin número, se tuvo por recibido dicho informe; al cual acompañó las constancias que acreditan que emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos, así como la información que fue solicitada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta fue **omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta a la solicitud de información, mediante la cual, proporcionó lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; tal y como se observa:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	27/11/2018 17:30	27/11/2018 17:30	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	27/11/2018 17:30	27/11/2018 17:30	En Proceso
Ingreso de canalización	27/11/2018 17:30	27/11/2018 17:30	En Proceso
Recibe y determina competencia	27/11/2018 17:30	30/11/2018 14:36	En espera de canalización
Registro de la solicitud	27/11/2018 17:30	27/11/2018 17:30	REGISTRO
¿Termina proceso?	30/11/2018 14:36	30/11/2018 14:48	En Proceso

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días

RECURSO DE REVISIÓN: 2432/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**.

Luego entonces, de la verificación realizada al sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta la solicitud de información, el día **06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos, tal y como a continuación se observa:

<u>solicitud</u>	-----	-----	-----
<u>Determina el medio de Acceso y Forma</u>	06/12/2018 11:32	06/12/2018 11:33	Determina respuesta
<u>Documenta la respuesta de Via Infomex</u>	06/12/2018 11:33	06/12/2018 11:38	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que emitió respuesta dentro del término establecido para tales fines, y a su vez, de nueva cuenta acompañó la totalidad de la información solicitada.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que ésta fue **omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2432/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2432/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.